

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este juzgado; así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por MARCO AURELIO REYES GALLO contra ANA JUDITH BERMUDEZ POLO y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2023-00710.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda Verbal de Pertenencia en referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MARCO AURELIO REYES GALLO contra ANA JUDITH BERMUDEZ POLO y PERSONAS INDETERMINADAS. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1º del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se emplaza a la demandada ANA JUDITH BERMUDEZ POLO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 108 antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá la fijación de curador ad litem a los Herederos Indeterminados de la señora ANA JUDITH BERMUDEZ POLO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a quienes se les notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

4. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. El demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

6. El bien inmueble a usucapir se trata de la porción de terreno de en un predio Urbano ubicado en la carrera 2 N° 19C-51, Rodadero, alindado así: ESTE: colinda con predios de la PARROQUIA SEÑOR DE LOS MILAGROS, mide doce metros con cincuenta centímetros (12.50). OESTE: colinda con la Avenida Tamacá en medio y con predio de RAFAEL MARTINEZ PADILLA, mide doce metros con cincuenta centímetros (12.50). NORTE: colinda con predio de NIRVA ESTHER CANTILLO VILLA, mide trece metros (13). SUR: colinda con predio de LAUREANO VILLAMIZAR, mide trece metros (13)., distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-5881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

7. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-5881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costos —que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución No. 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

8. De conformidad con el Art. 111 del CGP, se advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

9. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MARCO AURELIO REYES GALLO se identifica con C.C. N° 19.289.954, y la parte demandada señora ANA JUDITH BERMUDEZ POLO, quien aparece como titular del derecho real del bien inmueble objeto de usucapión, se identifica con la C.C. N° 32.679.627.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 002

Hoy 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:

j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0008 de 11 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Solicitud de Prueba Anticipada correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE promovido por RITA FRANCO IGUARÁN contra ALEX ACOSTA CASTRO. RAD. N° 2023-00750.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda, a fin de estudiar si el Despacho debe admitir o no el Interrogatorio de parte como Prueba Anticipada. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado demandante, fue facultado para iniciar la solicitud de la referencia bajo los presupuestos del "Art. 70 del C.P.C.", al respecto, debe decirse que el mencionado canon normativo del Código de Procedimiento Civil, fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022 establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Advierte el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado solicitante de la Prueba Anticipada, no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para solicitar el interrogatorio de la parte citada, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado JORGE ARTURO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FANNY RODRÍGUEZ PINILLO contra ANNA ELIZABETH HERNANDEZ DONADO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora VICKY EUGENIA DONADO BARBOSA (Q.E.P.D.). RAD. N° 2023 - 00753.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del documento acompañado a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FANNY RODRÍGUEZ PINILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Lugano – Suiza, contra ANNA ELIZABETH HERNANDEZ DONADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora VICKY EUGENIA DONADO BARBOSA (Q.E.P.D.), por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$63.700.000.00 M/L) por concepto de Cánones de Arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos entre diciembre de 2017 hasta diciembre de 2021; los intereses moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado YAIR SEPULVEDA MONSALVE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora VICKY EUGENIA DONADO BARBOSA (Q.E.P.D.), para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal de este proveído.

¹Por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ORDENAR a Secretaría, la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora VICKY EUGENIA DONADO BARBOSA (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra YINA JOHANA PINTO JIMENEZ. RAD. N° 2023-00755.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOOMEVA S.A., con domicilio principal en Cali y representada legalmente por el señor Hans Juergen Theilkuhl Ochoa contra la señora YINA JOHANA PINTO JIMENEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$54.588.929.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagares aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 00000654405 por valor de \$17.648.595.00 M/L, Pagaré N° 00000226970 por valor de \$36.940.334.00 M/L; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 09 a 11 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO. RAD. N° 2023-00756.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por el señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO.

ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2023 fue repartido a este juzgado a través de reparto, Expediente proveniente del Operador de Insolvencia económica del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial del señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO.

El día 28 de julio de 2023 fue radicada ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO, en la que manifiesta, que posee un total de acreencias por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$460.664.276.00 M/L), a las siguientes entidades bancarias, como son: Banco Davivienda S.A. a quien adeuda las sumas de \$310.352.082.00 M/L y \$5.250.795.00 M/L; Banco de Occidente S.A. a quien adeuda la suma de \$52.871.445.00 M/L y Bancolombia S.A. a quien adeuda la suma de \$92.189.954.00 M/L.

Mediante Auto fechado 04 de agosto de 2023, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por el señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO y fijó fecha para audiencia de negociación de deudas el día 05 de septiembre del año en curso a las 04:00 p.m.

Notificado el Auto admisión de la solicitud de insolvencia a los acreedores, en audiencia celebrada el 03 de octubre de 2023, se obtuvo un 100% de votos negativos frente a la propuesta de pago realizada por el deudor, circunstancia que conllevó al

Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, a declarar fracasada la Negociación de deudas al interior del proceso de Insolvencia económica del señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO, conforme a lo establecido en el Art. 599 CGP.

Así las cosas, el Operador de Insolvencia ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del mentado deudor.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho - establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas del señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO, mismo que se dio por fracasado tras un mayor porcentaje de negativos de los acreedores frente a la propuesta de pago.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibídem.

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por el deudor, por tanto, procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial del señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del Procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.459.491 en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a los señores ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ, EDITH MARIA GAMERO MANJARRES y LUISA BEATRIZ JIMENEZ GONZALEZ, quienes figuran en la Lista de Auxiliares de la Justicia, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$2.900.000.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Bancolombia S.A. y al cónyuge; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación

patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor AMIN YESID GOMEZ SERRANO deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelas decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP –, Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFIN, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO –(identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.459.491)- de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Sectararía. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS contra JUAN ANDRES PIANETA SAENZ. RAD. N° 2023 – 00758.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

Falencia relacionada con los anexos de la demanda.

Observa el Despacho que la Cooperativa ejecutante no acreditó la calidad de asociado cooperado del señor JUAN ANDRES PIANETA SAENZ, asimismo se abstuvo de aportar la certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a dicha cooperativa, por tanto, previo a resolver sobre la decisión de librar o no el Mandamiento de Pago Ejecutivo, esta judicatura en acato al deber impuesto en los numerales 3° y 4° del Artículo 42 CGP, ordenará a la Cooperativa ejecutante que acredite, el Acta de la Junta Directiva que aprueba el ingreso del demandado como *asociado cooperado* y; la Certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a esa cooperativa.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia,** la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP, aportando dentro de ese lapso además *i)* el Acta de la Junta Directiva que aprueba el ingreso del demandado como *asociado cooperado* y *ii)* la Certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a Coopensidos.

3) Reconocer personería a la abogada SILVANA CAROLINA PADILLA FORTICH, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANA PATRICIA OLIVEROS BENITES. RAD. N° 2023 - 00763.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Gilberto Rondón Gonzalez, contra la señora ANA PATRICIA OLIVEROS BENITES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$92.891.643.40 M/L), por concepto de Cuotas de Capital Vencido y Capital Acelerado conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo¹, discriminada así: Cuotas de Capital vencido por 103,844.4180 UVR, equivalentes a la suma de \$36.684.058.32 M/L; Capital Acelerado por 159,111.1841 UVR, equivalentes a la suma de \$ 56.207.585.08 M/L, los intereses moratorios sobre el Capital Acelerado y los intereses corrientes y moratorios sobre las Cuotas de Capital Vencidas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-29107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1467 de 13 de junio de 2013, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Ver Págs. 49 a 56 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se identifica con NIT. 899.999.284-4 y; la parte demandada señora ANA PATRICIA OLIVEROS BENITES con cédula de ciudadanía. N° 32.754.353.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 0003 de 11 de enero de 2023

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

²Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ contra MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA, SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2023-00764.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda Verbal de Pertenencia en referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ contra MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA, SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y PERSONAS INDETERMINADAS. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.
3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se emplaza al demandado SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 108 antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá la fijación de curador ad litem del demandado SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a quienes se les notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

4. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. El demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.
 6. El bien inmueble a usucapir se trata de la porción de terreno de en un predio Urbano ubicado en la Calle 9 # 7-45, de esta ciudad, alinderado así: NORTE: Con casa de AUGUSTO ARIZA; SUR: Con Calle 9 en medio solar de MANUELA DE ANDREIS DE VIVES, JOSE ANTONIO ARIZA Y EDUARDO NOGUERA; ESTE: Con solar de AUGUSTO ARIZA; OESTE: Con solar de la señora GALA PIMIENTA DE GONZALEZ, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-18999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
 7. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-18999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.
- Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costos —que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, en cumplimiento a lo estatuido en la Resolución No. 0243 de 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
8. De conformidad a lo solicitado por la parte demandante y por encontrarse en las condiciones preceptuadas en el Art. 151 CGP. Se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA deprecado por señora GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ.
 9. Reconocer personería jurídica al abogado YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 10. De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03omsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.
 11. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ se identifica con C.C. N° 36.720.787, y la parte demandada señora MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA se identifica con C.C. N° 36.720.827 y señor SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS quien aparece como titular del derecho real del bien inmueble objeto de usucapión, se identifica con la C.C. N° 75.066.244.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 002

Hoy 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0004 de 11 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Sectararía. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. contra LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA. RAD. N° 2023 – 00769.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

Falencia relacionada con los anexos de la demanda.

Observa el Despacho que la Cooperativa ejecutante no acreditó la calidad de asociado cooperado del señor LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA, asimismo se abstuvo de aportar la certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a dicha cooperativa, por tanto, previo a resolver sobre la decisión de librar o no el Mandamiento de Pago Ejecutivo, esta judicatura en acato al deber impuesto en los numerales 3° y 4° del Artículo 42 CGP, ordenará a la Cooperativa ejecutante que acredite, el Acta de la Junta Directiva que aprueba el ingreso del demandado como *asociado cooperado* y; la Certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a esa cooperativa.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia,** la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP, aportando dentro de ese lapso además *i)* el Acta de la Junta Directiva que aprueba el ingreso del demandado como *asociado cooperado* y *ii)* la Certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a Coopensionados.

3) Reconocer personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EGAN ISAAC GUTIERREZ ELJAUDE. RAD. N° 2023-00783.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra el señor EGAN ISAAC GUTIERREZ ELJAUDE mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL, NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$111.911.911.00 M/L), por concepto de Capital Insoluto conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 7480084155 por valor de \$68.736.563.00 M/L, Pagaré N° 7480083263 por valor de \$26.276.252.00 M/L, pagaré N° 7480083468 por valor de \$10.542.630.00 M/L, Pagaré fechado 30/10/2021 por valor de \$5.664.569.00 M/L y, Pagaré N° 10869966 por valor de \$691.897.00 M/L; los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 17 a 41 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra RAMIRO RAFAEL PICALUA HERRERA. RAD. N° 2023-00784.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor César Euclides Castellano Pabón contra el señor RAMIRO RAFAEL PICALUA HERRERA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$45.900.232.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 14 a 16 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por CHEVYPLAN S.A. contra DIANA CAROLINA IGUARAN URIANA. RAD. N° 2023-00788.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita CHEVYPLAN S.A. -(acredor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa JUO420 en virtud a la **cláusula "DÉCIMA QUINTA"**, del "CONTRATO PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA A FAVOR DEL ACREEDOR GARANTIZADO CHEVYPLAN S.A."¹, celebrado con la señora DIANA CAROLINA IGUARAN URIANA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad CHEVYPLAN S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 22/04/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 10 a 12 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por CHEVYPLAN S.A. a través de apoderada contra DIANA CAROLINA IGUARAN URIANA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JUO420; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; Modelo: 2022; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: Z1201670L4AX0089; Número de Chasis: 9GACE6CD0NB002191; Servicio: PARTICULAR; Propietario: DIANA CAROLINA IGUARAN URIANA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a CHEVYPLAN S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de CHEVYPLAN S.A. en los parqueaderos autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

¹ Ver Pág. 11 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA A FAVOR DEL ACREEDOR GARANTIZADO CHEVYPLAN S.A."

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante CHEVYPLAN S.A., se identifica con Nit. 830.001.133-7 y; la parte demandada señora DIANA CAROLINA IGUARAN URIANA con cédula de ciudadanía N° 1.124.494.052-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0010 de 11 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, Informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en *One Drive*, Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO contra THE COMPANY TOURS y JAIME VAZQUEZ ARIAS. RAD. N° 2023-00789.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO mayor de edad y vecino de esta ciudad contra THE COMPANY TOURS, con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por el señor JAIME VAZQUEZ ARIAS y contra el señor JAIME VAZQUEZ ARIAS como persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo¹, los intereses moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

Reconocer Personería al abogado JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 9 del Archivo N° 001 de Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DAVIS MARIA SEVILLA HERRERA. RAD. N° 2023-00791.

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa KKP893 en virtud a la cláusula "DÉCIMA CUARTA – MECANISMOS DE EJECUCIÓN", del "CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA", celebrado con la señora DAVIS MARIA SEVILLA HERRERA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 27/02/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 11 a 18 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada contra DAVIS MARIA SEVILLA HERRERA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: KKP893; Marca: RENAULT; Línea: DUSTER; Modelo: 2018; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 2842Q129291; Número de Chasis: 9FBHSR595JM026183; Color: GRIS COMET; Servicio: PARTICULAR; Propietario: DAVIS MARIA SEVILLA HERRERA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los Parqueaderos Captucol, Parqueaderos SIA, Parqueaderos Almacenamiento la Principal y Concesionarios de la Marca Renault, autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

¹ Ver Págs. 16 a 17 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA"

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 del 2 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se identifica con Nit. 900.977.629-1 y; la parte demandada señora DAVIS MARIA SEVILLA HERRERA con cédula de ciudadanía N° 57.441.901-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 002

Hoy, 12 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 0012 de 11 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria